



## Resolución de Superintendencia

N° 1102-2017-SUCAMEC

Lima, 27 OCT 2017

**VISTOS:** El recurso de apelación interpuesto el 26 de setiembre de 2017 por el señor César Yuyali Arango, contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, el Memorando N° 3695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, el Dictamen Legal N° 644-2017-SUCAMEC-OGAJ de fecha 23 de octubre de 2017, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Sucamec, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, establece como una de las funciones del Superintendente Nacional resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la Sucamec;

Que, el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”*;

Que, con Registro N° 201700230747 de fecha 18 de mayo de 2017, el señor César Yuyali Arango (en adelante, el administrado) solicitó a la Sucamec la renovación de licencia de uso de arma de fuego y tarjeta de propiedad de arma de fuego, a través del cual se acoge al procedimiento de regularización, el mismo que fue acumulado en el Registro N° 201700230748 por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, la GAMAC);

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, la GAMAC desestimó las solicitudes del administrado, dispuso la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 358076, ordenó al administrado realice el internamiento definitivo del arma de fuego con serie N° XAM1066, encomendó el cambio de la situación del arma de fuego de internamiento temporal a definitivo; así como, encargó la anotación de los datos del administrado en el Registro de Personas Inhabilitadas de la Sucamec;

Que, por medio del Memorando N° 3695-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 16 de octubre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica (en adelante, la OGAJ) el recurso de apelación interpuesto por el administrado el 26 de setiembre de 2017, adjuntando el expediente original;

Que, en atención al artículo 219 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que el referido recurso cumple con los requisitos previstos en el artículo 122 del TUO de la Ley N° 27444. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que la Cédula de Notificación N° 35524, con la cual se notificó al administrado la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC, fue devuelta con fecha 11 de setiembre de 2017, consignándose en el documento como motivo de la devolución “dirección errada”, de lo que se evidencia que no fue debidamente notificado; por lo que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la Ley N° 27444, deberá tenerse por bien notificado al impugnante el 09 de setiembre de 2017, fecha en la cual manifestó expresamente en su recurso de apelación que tomó conocimiento de la resolución impugnada; en tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 216 del TUO de la Ley N° 27444, el referido recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, el administrado interpone su recurso administrativo solicitando se deje sin efecto la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC (resolución impugnada) por ser nula de pleno derecho y por contravenir el artículo 139, inciso 5 y los artículos 51 y 109 de la Constitución sobre



VºBº  
E. Paz



VºBº  
C. Verástegui

la motivación de las resoluciones con mención a la ley aplicable, jerarquía y vigencia de las normas; asimismo, por contravenir [el artículo 138] de la Constitución, precisando que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera..."; además, indica que existe duplicidad de sanciones administrativas y penales, vulnerándose el principio de NON BIS IN ÍDEM y señalando que existe una sola posibilidad de la aplicación retroactiva de la norma (en el caso penal), en referencia al artículo 103 de la Constitución. Adicionalmente a ello, precisó que fue sentenciado, cumplió con dicha pena, oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial; asimismo, indica que producida la rehabilitación, los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no pueden ser comunicados a ninguna entidad o persona, como lo dispone el artículo 69 y 70 del Código Penal;

Que, finalmente, señala que la Sucamec estaría intentando apropiarse de un bien propio que no le pertenece y que esto va en contra del principio constitucional establecido en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución sobre el derecho a la propiedad y a la herencia, así como también en el artículo 70, sobre la inviolabilidad del derecho de propiedad;

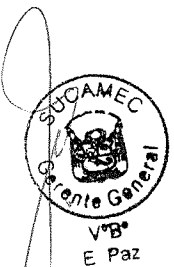
Que, respecto a lo referido por el administrado sobre "la incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal", cabe precisar que de acuerdo con el artículo 51 de la Constitución Política del Perú, ésta es la máxima norma del ordenamiento jurídico en la jerarquía normativa del Estado, en concordancia con el artículo 109 del mismo cuerpo normativo, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil (en adelante, la Ley N° 30299) desde su entrada en vigencia es de obligatorio cumplimiento, generando en el ordenamiento jurídico los efectos vinculatorios de las normas y preceptos jurídicos;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la validez de toda acción administrativa se encuentra necesariamente vinculada a lo dispuesto en la ley, la misma que no puede entrar en contravención con la Constitución, por lo que la autoridad administrativa no puede dejar de aplicar la ley o emitir pronunciamiento contrario a ella, toda vez que se encuentra obligada a cumplirla y ejecutarla; en tal sentido, cabe precisar que no corresponde a la autoridad administrativa determinar la inconstitucionalidad de las leyes, sino efectuar el control de la legalidad de las normas, por lo que de la aplicación del artículo 7 de la Ley N° 30299, no se evidencia causal de nulidad en el acto administrativo;

Que, si el administrado considera que la norma penal o la Ley N° 30299 colisiona con la Norma Fundamental deberá recurrir al órgano competente para declarar la inconstitucionalidad de la misma; cabe señalar que el artículo 201 de la Constitución Política del Perú señala que el Tribunal Constitucional es el órgano de control de la Constitución, declaración que ha sido interpretada y ampliada por el artículo 1 de la Ley Orgánica – Ley N° 28301 – de este organismo, el cual establece que el Tribunal Constitucional es el órgano supremo de interpretación y control de la constitucionalidad. En efecto, una de sus principales atribuciones es la de conocer en instancia única la acción de inconstitucionalidad que se promueva, de conformidad con el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución, contra las normas con rango de ley;

Que, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio de "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal. Cabe señalar que la GAMAC desestimó su solicitud de licencia de uso de arma de fuego y/o regularización y emisión de tarjeta de propiedad, por haber transgredido el inciso 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, el cual establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones no contar con antecedentes penales por delito doloso, esto es que no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; en ese sentido, se concluye que el procedimiento administrativo es totalmente diferente al proceso judicial que se le siguió por delito doloso;

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento





## Resolución de Superintendencia

y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...). En tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN IDEM;

Que, conforme al numeral 1.4 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444 sobre el principio de Razonabilidad, las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar; en tal sentido, teniendo en consideración la verificación de la documentación que acredita el registro histórico de condena del administrado y con ello, el incumplimiento de la condición establecida en el artículo 7 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada para que se imponga la medida administrativa establecida en el artículo 22 de la Ley N° 30299;

Que, en razón de lo expuesto en los considerandos anteriores, es necesario dilucidar el argumento esgrimido por el administrado sobre la violación al derecho de propiedad, en tal sentido, el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0008-2003-AL/TC, ha precisado lo siguiente: *"El derecho a la propiedad es concebido como el poder jurídico que permite a una persona usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Así, la persona propietaria podrá servirse directamente de su bien, percibir sus frutos y productos, y darle destino o condición conveniente a sus intereses, siempre que ejerza tales actividades en armonía con el bien común y dentro de los límites establecidos por la ley"*. Por lo tanto, es necesario subrayar que el ejercicio del derecho a la propiedad no es absoluto e importa limitaciones legales;

Que, conforme al principio de Legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, no existe violación alguna sobre el derecho de propiedad del administrado, puesto que la Sucamec está actuando conforme a la potestad otorgada por ley, acorde a lo señalado en el numeral 24.3 del artículo 24 de la Ley N° 30299, "la emisión de la tarjeta de propiedad de arma de fuego está condicionada a que el solicitante mantenga las mismas condiciones bajo las cuales le fue otorgada la licencia de uso de armas de fuego..."; siendo que en el presente caso se ha dispuesto la cancelación de la licencia de posesión y uso de arma de fuego y el internamiento definitivo de dicha arma, al amparo del artículo 41 de la referida ley, que a la letra establece: *"La Sucamec decide el destino final de las armas de fuego, municiones y materiales relacionados incautados, decomisados, (...) optando por su asignación para el servicio de la Policía Nacional del Perú, la venta vía subasta o remate, su donación a los clubes de tiro debidamente acreditados o museos cuando las características del arma incautada lo amerite. En caso contrario son destruidos."*;

Que, respecto a lo argumentado por el administrado sobre que "...oportunamente quedó con resolución de rehabilitación y no cuenta con registro de antecedente penal, judicial y policial...", cabe precisar que si bien es cierto que la rehabilitación regulada en los artículos 69 y 70 del Código Penal dispone que luego de cumplir la correspondiente sentencia condenatoria se le restituye a la persona sus derechos suspendidos o restringidos por la sentencia, incluyendo el no registro de la pena ni de la rehabilitación en sus certificados de antecedentes penales, judiciales y policiales como efecto jurídico posterior al cumplimiento de toda sentencia condenatoria; también es cierto que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 30299, la Sucamec se encuentra facultada a proceder con la cancelación de las licencias de posesión y uso de armas de fuego de los administrados, cuando no cumplan con la condición establecida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299;

Que, en este contexto, de la verificación de la documentación contenida en el expediente N° 201700230748, se observa el Oficio N° 104178-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG de fecha 23 de junio de 2017, a través del cual el Jefe del Registro Nacional Judicial señala que el administrado cuenta con antecedentes por delito doloso en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por la 014° Juzgado Penal de Lima con fecha 01 de julio de 1999, la cual se encuentra cancelada; por lo tanto, el administrado no cumple con la condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones, conforme lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley



V°B°  
E Paz



V°B°  
C Verástegui

N° 30299 que establece: "b) No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena.", la cual es una condición distinta a la de "no registrar antecedentes penales";

Que, respecto a lo referido por el administrado sobre que "...los registros o anotaciones de cualquier clase relativas a la condena impuesta, no puede ser comunicados a ninguna entidad o persona...", cabe señalar que de acuerdo con el numeral 6.1 del artículo 6 de la Ley N° 30299 se establece que: "(...) El Poder Judicial, la Policía Nacional del Perú, organismos logísticos de las Fuerzas Armadas y el Instituto Nacional Penitenciario permiten el acceso directo a la información contenida en sus bases de datos y/o registros históricos de antecedentes penales, policiales o judiciales y otros que se generen, con el fin de que la SUCAMEC ejerza una fiscalización permanente y oportuna de los trámites generados como consecuencia de la presente Ley.";

Que, de acuerdo a lo establecido en el Dictamen Legal N° 644-2017-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar desestimado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, considerando lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen legal debe ser notificado al administrado conjuntamente con la presente resolución;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

#### SE RESUELVE:

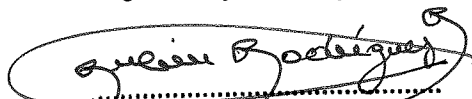
**Artículo 1.- Declarar desestimado** el recurso de apelación interpuesto por el señor César Yuyali Arango, contra la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de agosto de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2.- Disponer** que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos cumpla con lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Resolución de Gerencia N° 3383-2017-SUCAMEC-GAMAC.

**Artículo 3.- Notificar** la presente resolución al interesado, así como el dictamen legal, y poner de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos de la Sucamec para los fines correspondientes.

**Artículo 4.- Publicar** la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – Sucamec ([www.sucamec.gob.pe](http://www.sucamec.gob.pe)).

**Regístrese y comuníquese.**



RUBÉN ORLANDO RODRIGUEZ RABANAL

Superintendente Nacional  
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,  
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

